



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA PENAL CON REOS EN CARCEL COLEGIADO PAR

EXPEDIENTE N.º 50274-2007-0

PRIMERO: Que, este Superior Colegiado conoce del presente recurso de apelación a mérito de la Ejecutoria Suprema de fecha quince de diciembre del año dos mil once (R.N. N.º 2632-2011, Lima), que declaró por mayoría Nula la sentencia de vista de fojas siete mil doscientos, del diecinueve de noviembre del año dos mil nueve; en consecuencia ordenó la emisión de nueva sentencia de vista. En tal sentido, al tratarse de un recurso impugnatorio se precisa que el Colegiado tiene limitaciones en cuanto a su pronunciamiento, pues la actividad recursiva “impone al Superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el Superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor sólo puede actuar bajo el principio de limitación (**tantum apelatum quantum devolutum**) que a su vez implica reconocer la prohibición de la **reformatio in peius**, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculcado más allá de los términos de la impugnación”¹.

SEGUNDO: Es objeto de apelación la sentencia de fecha dieciocho de mayo del año dos mil nueve, que resolvió condenar a Gerardo Mamani Oscoco por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio, en agravio de Luis Poma Díaz, Juan Carlos Rodas Livia, Genaro Víctor Díaz Vilcahuamán, Carlos Alberto Santiago Capcha, Elfer Castillo Huanta, Julio César Paricahua Vargas, Emerson Uñunco Huamán y Mario Zapata Atoche; por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud —Lesione Graves— en agravio de Richard Nina Paucara; por el delito contra la Seguridad Pública - Estragos Especiales, en agravio del Estado; por delito contra el Patrimonio — Daños— en agravio de Fernando Picantote Rodríguez, María Antonieta Reyes Aquíño, Juan Alexander Sotomayor Hacha, Cruz Otilia Salas Cárdenas y Gerardo Guillermo Gonzáles Gonzáles; por el delito contra la Fe Pública - Falsificación de documento público; por delito contra la Administración Pública - Falsa Declaración en procedimiento Administrativo, en agravio de la Municipalidad de la Victoria; imponiéndole quince años de pena privativa de la libertad y fijó en cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado Mamani Oscoco a favor de los herederos legales forzosos de cada una de las víctimas fallecidas; en la suma de cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá de abonar el sentenciado Mamani Oscoco a favor del agraviado Richard Nina Paucara; en la suma de diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá de abonar el sentenciado Mamani Oscoco a favor de cada uno de los agraviados por el delito de Daños, además del valor del inmueble que quedó inhabilitado, en la suma de doscientos nuevos soles el monto que por concepto de Reparación civil deberá abonar el sentenciado Mamani Oscoco a favor de la Municipalidad de La Victoria; en la suma de doscientos nuevos soles el

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 05975-2008-PHC/TC, Arequipa, de fecha doce de mayo del año dos mil diez, fundamento jurídico quinto.



monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado Mamani Oscoco a favor del Ministerio del Interior por el delito de Estragos Especiales.

TERCERO: La defensa técnica del sentenciado Gerardo Mamani Oscoco en su recurso formalizado a f. 6818/6849 y oralizado en la audiencia de vista de la causa, solicita se declare nula la sentencia condenatoria. Fundamenta su recurso en los siguientes agravios: **1)** La resolución apelada es portadora de una restricción al normal ejercicio del derecho fundamental a la libertad individual al expedirse con violación al debido proceso - motivación de las resoluciones judiciales, pues el A quo no ha expresado las razones tácticas y jurídicas en forma individualizada por cada imputación, es decir, no ha desarrollado una debida motivación de argumentación y sustentación de su respuesta legal plasmada en la sentencia judicial; **2)** El A quo al igual que el señor Fiscal, se equivocan al sostener que los obreros (testigos) que trabajaron en la obra coinciden en testimoniar que fueron contratados directamente por Gerardo Mamani Oscoco y no por la dirección de la empresa de propiedad del inculpado Arratia Acho y por tanto, no se ha realizado una valoración integral de las declaraciones testimoniales de Juan Francisco Terry Aguilar (f. 4621/4624), Alfredo Díaz Vilcahuamán (f. 1435/1440), Percy Tenorio Bellido (f. 1427/1433), Rolando Paricahua Mamani (f. 1464/1467), Frank Terry Palomino (f.2063/2069), Elver Rodríguez Díaz (f.2287/2292), Richard Nina Paucara (f.2492/2500), José Tito Ruiz Cherres (f.2511/2517), Elvis Mendoza Canales (f.2542/2548), Santos Julcarima Castro (f. 2561/2567); **3)** Es totalmente falso que Gerardo Mamani Oscoco desde el año mil novecientos noventa y dos contara con registro único de contribuyente en el rubro de constructor de edificios completos, pues no se ha valorado el Informe N.º 001-2008 emitido por el contador público colegiado Roberto Guardia Rivera en la cual señala expresamente que la actividad económica principal de Gerardo Mamani Oscoco es el arrendamiento de bienes inmuebles, es decir actividades inmobiliarias, la misma que se refiere a alquileres de locales comerciales más no a la actividad de construcción de inmuebles; **4) Gerardo Mamani Oscoco, jamás tuvo conocimiento que la Licencia de Construcción era falsa o adulterada, por cuanto confió en los trámites para la obtención de la licencia de obra al procesado Víctor Manuel Oré Ochoa quedando demostrado que Mamani Oscoco desconocía por completo la falsedad de la licencia de construcción;** **5)** El A quo se equívoca al sostener que Gerardo Mamani Oscoco teniendo conocimiento del peligro que acarrearía seguir construyendo prosiguió con la obra de construcción, dado que Mamani Oscoco desde un inicio se preocupó de las medidas de seguridad en la obra ya que en la primera fase de la construcción se realizó el trabajo de calzadura para asegurar los predios colindantes y así evitar cualquier daño en el inmueble solamente para ser destinado como depósito; **6)** En el presente caso no opera el dolo eventual porque Gerardo Mamani Oscoco es un comerciante de telas, no sabe nada de edificación de construcción completa y jamás fue el maestro de la obra de construcción, jamás la dirigió, no daba órdenes a los obreros u operarios de la obra de construcción y más bien quien dirigía a los operarios era el procesado Arratia en forma directa o a través de Juan Francisco Terry Aguilar y el procesado Ore fue el ingeniero de la obra y elaboró los planos de la obra y era el encargado de supervisar la obra, Gerardo Mamani Oscoco no contribuyó para que se derrumbe los bloques de concreto en la obra, jamás tuvo la representación del peligro en la obra por tanto su actuar se debe calificar como hecho culposo - culpa consciente; **7)** El A quo ha realizado una valoración subjetiva respecto a la constatación efectuada por los inspectores del Ministerio de Trabajo y promoción



social dado que esta no se realizó el mismo día de los hechos objeto de investigación y los obreros Elías Julcarima y Frank Terry señalaron que sólo vieron a los inspectores de trabajo un solo día y además ambos señalan que Mamani Oscoco no era el maestro de la obra, debilitándose además esto con la inspección criminalística practicada el mismo día de los hechos y que obra a f. 215, la misma que concluye en otras palabras que la humedad que no fue apreciada por los obreros de construcción fue el factor determinante para que se derrumbe los bloques de concreto, lo que también se corrobora con las conclusiones del dictamen pericial de f. 5159; **8)** No se desarrollado en forma motivada la determinación de la pena y por tanto se ha aplicado inadecuadamente el principio de proporcionalidad de la pena y no ha realizado un análisis integral del significado y alcances de las circunstancias señaladas en el artículo 46º del Código Penal; **9)** Se incurrió en vicios procesales tales como falta de actuación de diligencias solicitadas por la defensa técnica del procesado, se llevaron a cabo declaraciones testimoniales sin haber notificado a la defensa técnica del procesado, no se resolvió la adecuación del tipo penal a fin de que se desarrolle el proceso penal como hecho doloso y culposo al igual que no se resolvió el pedido de ampliación del auto de apertura de instrucción para instruir al procesado Mamani Oscoco por los delitos de Homicidio, Lesiones y contra la Seguridad Pública en su modalidad culposa, se produjo un adelanto de opinión a lo largo de todo el proceso lo cual afecta la imparcialidad; **10)** No se ha motivado la decisión que declara infundada la tacha planteada contra los testigos Edgar José Galiano Muriel y José Tito Ruiz Cherres quienes fueron tachados antes de que rindan su declaración testimonial, porque el primero está comprobado que condiciona sus declaraciones al pago de sumas económicas y se presentó un video que nunca de visualizo, el segundo tiene una relación laboral con la constructora del procesado Arratia en la cual éste testigo señala la frase “el que propone manda” lo que se intentó probar con un video que se presentó pero no se llegó a visualizar; **11)** No se motivado la decisión judicial que declara nula la compra venta del inmueble ubicado en la Mz. 54 Sub lote 01 Urbanización San Pablo distrito de La Victoria - Lima; asimismo el fallo que declara nulo los actos jurídicos celebrados después del doce de diciembre del año dos mil siete, no se ha revisado que la probable reparación civil a favor de los agraviados señalada en la sentencia está debidamente garantizada por cuanto obra en autos el certificado de depósito judicial emitido por el Banco de la Nación por la suma de doscientos mil nuevos soles, además desde un inicio hubo preocupación por cubrir los gastos de sepelio de todos los occisos, de la atención médica de los lesionados, de las reparaciones de las viviendas aledañas al lugar de los hechos, así como acuerdos de transacciones extrajudiciales que celebraron con los herederos de los fallecidos, lo cual significa que no se tiene la intención de evadir la futura responsabilidad civil que le correspondiera no siendo necesaria la nulidad de la transferencia referida en la sentencia condenatoria materia de apelación. **Por su parte el Fiscal Provincial en su recurso impugnatorio** (f. 6962), sostiene que no se ha tenido en cuenta que, previo a la producción del fatídico evento que configuran los delitos de homicidio, lesiones graves, estragos especiales y daños (todos los cuales configuran el concurso ideal de delitos), el procesado Gerardo Mamani Oscoco cometió también los delitos de Falsificación de Documento Público (autorización municipal para construcción) y el delito de Falsa Declaración en procedimiento Administrativo (al exhibir la falsa autorización municipal en el proceso administrativo que se le instauró), lo que implica que el citado procesado incurrió además en un concurso real de delitos ya que los ilícitos penales



contra la fe pública y contra la administración pública son delitos independientes al acaecido en diciembre del año dos mil siete, por lo que corresponde la aplicación del artículo 50º del Código Penal.

CUARTO: El Colegiado, para evaluar los agravios planteados, considera necesario recurrir a la acusación fiscal de f. 5717/5731 a fin de tener claro que hechos ilícitos penales se le atribuye al procesado Gerardo Mamani Oscco. En efecto, allí aparece que se atribuye al recurrente el hecho suscitado el día doce de diciembre del año dos mil siete a las 09:30 horas aproximadamente. Se produjo el derrumbe de uno de los bloques de concreto de la obra en construcción ubicada en la intersección del jirón Prolongación Italia y Antonio Bazo en el distrito de La Victoria, en circunstancias que los operarios se encontraban en etapa de excavaciones y calzaduras (rellenos de concreto efectuados por debajo de las edificaciones vecinas) para la futura construcción de un edificio que contaría con sótanos, estableciéndose que como consecuencia de dicho desmoronamiento resultaron muertos los obreros Luis Poma Díaz, Juan Carlos Rodas Livia, Genaro Víctor Díaz Vilcahuamán, Carlos Alberto Santiago Capcha, Elfer Castillo Huanca, Julio César Parichagua Vargas, Emerson Uñunco Huamán y Mario Zapata Atoche; detectándose asimismo que el operario Richard Alfredo Nina Paucara sufrió politraumatismo, amputación del miembro superior derecho. Hecho fatídico que se le atribuye al procesado Mamani Oscco en su calidad de propietario del terreno, sustentándose dicha incriminación en el hecho de haber estado llevando a cabo dicha obra sin contar con las medidas de seguridad, documentación legal requerida ni con el personal especializado (Ingenieros y Maestro de Obra) y pese a tener conocimiento de los daños materiales que venían causando en los inmuebles aledaños, ya que según obra a fojas 417, uno de los vecinos colindantes, Genaro Gonzáles Gonzáles, días antes al hecho sub examen, comunicó que producto de dicha construcción se había producido una profunda grieta en el suelo de su domicilio. Determinándose así durante la investigación preliminar que como consecuencia de las excavaciones realizadas en la citada obra se inutilizaron los inmuebles colindantes ubicados en el jirón Prolongación Italia N.º 1564 de propiedad de Gerardo Gonzáles Gonzáles, en el jirón Antonio Bazo N.º 1143 departamento “C” de propiedad de María Antonieta Reyes Archiño, en el jirón Antonio Bazo N.º 1139 de propiedad de Manuel Neyra Huaranga en el jirón Bazo N.º 1143 interior “E” de propiedad de Cruz Otilia Salas Cárdenas y en el jirón Antonio Bazo N.º 1143 interior “D” de propiedad de Juan Alexander Sotomayor Hacha. En relación a los delitos de Falsificación de Documento Público y Falsa Declaración de Procedimiento Administrativo atribuidos al procesado Mamani Oscco, se sustenta dicha imputación en el hecho que el citado procesado presentó, ante la Municipalidad de La Victoria (con ocasión de la solicitud de anulación de una notificación preventiva), el documento sobre Licencia de Construcción de la edificación, materia de investigación (fojas 357/366), documento que resultó ser falsificado conforme al Informe N.º 005-2007-MLV-GFC emitido por dicha autoridad edilicia, por cuanto la numeración del formato, en el que consta la cuestionada autorización de licencia, corresponde a distinta persona.

QUINTO: Asimismo, antes de evaluar los agravios planteados, el Colegiado precisa también que la responsabilidad penal debe sustentarse en la pluralidad de elementos probatorios objetivos o prueba por indicios, que implica un razonamiento correcto en aplicación de las reglas de la ciencia, la técnica, la lógica y la experiencia. Así la sentencia condenatoria constituye un juicio de reproche, basado en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación



de la **verdad jurídica**² y establecer los niveles de imputación; exigiendo que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial sólo puede formarse sobre la base de pruebas debidamente actuadas al interior del proceso. Así, “la culpabilidad, en su sentido amplio de responsabilidad penal, sólo se declara mediante una sentencia firme, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena y se asienta en dos ideas: a) exigencia de auténticos medios de prueba; y b) el principio de libre valoración o criterio de conciencia de los jueces ordinarios en su valoración”³.

SEXTO: En el marco de lo establecido en los considerandos precedentes, y revisando la sentencia venida en grado y los actuados en el presente proceso, corresponde verificar si son de recibo o no los agravios planteados por los recurrentes, glosados en el considerando-segundo de la presente resolución. En tal sentido, el recurrente alega como **primer** agravio la circunstancias que se habría vulnerado la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, de la lectura de la recurrida, específicamente los considerandos quinto y sexto, se verifica que se ha cumplido en forma razonable y suficiente con expresar los fundamentos de la decisión exigidos por el inciso 5 del artículo 139º de la Constitución. En la recurrida se advierte que se expresan los hechos de imputación de cada delito objeto de acusación así como las pruebas de cargo que sustentan la acreditación de los mismos así como las pruebas que acreditan la responsabilidad penal del acusado Mamani Oscco en la comisión de los mismos. En efecto, se constituye en una garantía de la función jurisdiccional la motivación de las resoluciones judiciales en todas sus instancias, haciendo mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustentan⁴. Esta garantía se traduce en expresar en la resolución, de modo claro y coherente, las razones o fundamentos por los cuales el Juez resuelve en determinado sentido una controversia, evitando

² “[E]l contexto procesal exige la búsqueda de la verdad de los hechos como condiciones de veracidad, validez y aceptabilidad de la decisión que constituye el resultado final del proceso, (...) si bien el proceso se orienta a la resolución de las controversias, los principios de legalidad y de justicia demandan que las controversias sean resueltas con decisiones justas y una condición para la justicia de la decisión la constituye la verificación de la verdad de los hechos, de modo que ninguna decisión puede considerarse justa si aplica normas a hechos que no son ciertos o que han sido considerados de forma errónea, (...) se puede concluir que el proceso debe orientarse a la consecución de una decisión verdadera, correspondiente a la verdad de los hechos. En este sentido el proceso puede ser considerado como un procedimiento epistémico, en el cual se recogen y utilizan los conocimientos con el objetivo de reconstruir la verdad” (TARUFFO, Michele, “Conocimiento científico y criterios de la prueba judicial”, [en ORTEGA GOMERO, Santiago (ed.), *Proceso, prueba y estándar*], Ara, Lima, 2009, pp. 11-30); en este mismo sentido, el profesor español Muñoz Conde, señala que la búsqueda de la verdad material sigue y seguirá siendo el objetivo principal del proceso penal, en tanto se trata de la determinación de hechos de fácil constatación empírica (véase MUÑOZ CONDE, Francisco, *En búsqueda de la verdad en el proceso penal*, Hammurabi, [Buenos Aires], 2000, pp. 97-98).

³ SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho procesal penal*, Grijley, Lima, 2001, vol. I, p. 67.

⁴ En este sentido, el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 02895-2010-PHCATC-Lima, ha reiterado que “la necesidad que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”.



la arbitrariedad e irrazonabilidad en su actuación⁵. Siendo así, se concluye que el argumento de ausencia de motivación en la recurrida expresado por la defensa en cuanto a la imputación de los delitos objeto de acusación, carece de respaldo jurídico. La circunstancia de no estar de acuerdo con los argumentos expresados por el órgano jurisdiccional en sus resoluciones judiciales, de modo alguno puede ser argumento para alegar ausencia de motivación.

SÉTIMO: Respecto del **segundo** agravio glosado en el considerando segundo de la presente resolución, el Colegiado advierte que el tema en éste punto versa sobre la prueba testifical en el proceso penal, debiendo entenderse por valoración del testimonio, la operación mental que tiene por finalidad conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido, el mismo que presenta diversos aspectos de la función valorativa⁶; así también de advertirse contradicciones en las versiones de los testigos, corresponde indagar las razones de las contradicciones y si tales razones son creíbles, atendibles o resultan inverosímiles como justificación; para tal fin corresponde establecer bajo qué circunstancias expresaron estos testigos sus versiones, es decir, debe verificarse si obedece a su libre y espontánea voluntad, o si resulta de la influencia o sugerencias de terceros. Así la confrontación de las versiones con el resto del material probatorio permite establecer cuál de ellas se ajusta y es compatible con la decisión y los hechos que se busca probar. Al respecto, cabe señalar que la doctrina relativa a la valoración de los testimonios, considera además, que **“estos no quedan descartados en su valor probatorio porque contengan contradicciones o porque adolezcan de alguna falsedad. De modo tal que es particularmente relevante verificar lo que de cierto y razonablemente verídico tenga un testimonio, pese a que se pueden presentar algunas incongruencias”**⁷.

⁵ En cuanto a la extensión de la motivación, el Tribunal Constitucional ha precisado con propiedad que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa (...)” (fundamento segundo de la Sentencia del TC Exp. N.º 1291-2000-AA/TC).

⁶ Así, Aurelia María Romero Coloma nos habla de un crítica material del testimonio, donde se realiza el examen de autenticidad que tiene por finalidad conocer si el testigo declaró y si lo dicho por él corresponde a lo consignado en el acta; el examen de sinceridad que persigue conocer si lo dicho efectivamente por el testigo corresponde a lo que éste cree conocer o ignorar, es decir, si su declaración ha sido de buena o mala fe, si ha existido o no una alteración maliciosa o intencional de los hechos; la crítica de la exactitud o veracidad de los hechos, de acuerdo con la razón de su dicho y el contenido de las demás pruebas, la posibilidad y verosimilitud de sus percepciones y de los hechos que de éstas deduce, la fidelidad de sus recuerdos y de su narración, al objeto de prevenir los errores; la crítica de la credibilidad es el resultado de las anteriores y determina la atendibilidad que merece la narración de un suceso y la de aquellos testigos que concuerden en los hechos, lo mismo que la que pueda corresponderles cuando están en contradicción; la crítica de la conducencia del testimonio para probar el hecho investigado, determina si el Juez puede tener el hecho como cierto, con base exclusivamente en este medio de prueba; la crítica de la pertinencia le indica al Juez si puede considerar el hecho probado, en el supuesto de que tal sea el resultado del examen global de la prueba, o si debe abstenerse de hacerlo por no tener relación mediata ni inmediata con la causa. (ROMERO COLOMA, Aurelia María, *Problemática de la prueba testifical en el proceso penal*, Civitas, Madrid, 2000, pp. 27-29).

⁷ JAUCHEN Eduardo, en *Tratado de la prueba en materia penal*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, [1992], p. 365.



OCTAVO: En esta línea corresponde verificar si las declaraciones se encuentran acorde con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005-CJ-116⁸, esto es, si la versión de los testigos tienen credibilidad subjetiva, objetiva y si su narración ha tenido un orden coherente y uniforme, que pueda ser válida para enervar el derecho a la presunción de inocencia que le asiste al procesado; también se tiene en cuenta el precedente vinculante contenido en el Recurso de Nulidad N.º 3044-2004, del dos de diciembre del dos mil cuatro⁹. Así, tenemos, el agraviado Richard Alfredo Nina Paucara en su preventiva de f. 2492/2500 ha señalado: el que le daba las órdenes era el señor Mamani, él dirigía la obra y le indicaba al señor Terry quien a su vez les indicaba a cada trabajador la labor a realizar; el señor Mamani vigilaba que avancen la obra y fue quien explicó de qué manera quería el cerco, la distancia a la vereda, las medidas y altura de la pared; con las medidas que dio se empezó el trazado, así también refirió que veía muy poco al señor Arratia en la obra; versión que a criterio del Colegiado ha mantenido un orden coherente y uniforme; en tanto que Elver Ernesto Rodríguez Díaz, tanto a nivel preliminar de f. 76/78 y declaración testimonial de f. 2287/2292 señaló que el señor Juan Terry era el maestro de la obra quien además recibía órdenes del señor Mamani y Arratia; así también lo refirió Percy Oswaldo Tenorio Bellido, quien en su declaración de f. 1427/1434, expresó que el encargado de la obra era el señor Juan Terry, él le daba la orden de las obras que tenían que hacer. Aquí es de precisar que la declaración de Tenorio Bellido no es uniforme y por tanto no resulta creíble dado que refirió también que cuando le citaron a declarar a nivel preliminar les asesoraba la abogada del procesado Mamani Oscco y ésta le indicó que dijera que Víctor Díaz era el maestro de obra. Respecto a la declaración de Frank Joak Terry Palomino se tiene que a

⁸ Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de setiembre del año dos mil cinco. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior (fundamento diez del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116).

⁹ “(...) es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción con las garantías legalmente exigíoles —situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor—, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones —que el Tribunal debe precisar cumplidamente—, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se halla sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud [sic] y fidelidad —cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción—; que, por otro lado, es de tener presente que las declaraciones prestadas ante el Juez Penal...” [fundamento quinto del Recurso de Nulidad N.º 3044-2004 de fecha uno de diciembre del año dos mil cuatro.



nivel preliminar de f. 72/75 refirió que no existía maestro de obra sino un operario que era el señor Juan Francisco Terry Aguilar e iba dos veces por semana el señor Arratia, el señor Mamani Oscco iba casi todos los días a supervisar el avance de la obra, el señor Arratia también iba a supervisar; sin embargo en su declaración testimonial de f. 2063/2069 expresó que Juan Arratia Acho era el maestro de la obra y a veces también iba el señor Mamani quien también daba órdenes. En lo que corresponde a las declaraciones policiales a nivel preliminar de los testigos Alfredo Díaz Vilcahuamán, Elvis Mendoza Canales, Santos Elías Julcarima Castro, José Tito Ruíz Cherres, Percy Oswaldo Tenorio Bellido y Juan Francisco Terry Aguilar que obran de f. 66/71; f. 89/93; f. 84/88; f. 79/93; f. 60/65; f. 143/144 respectivamente, la mayoría coincidieron en referir que el maestro de la obra era el señor Víctor Díaz Vilcahuamán, sin embargo, luego a nivel judicial indicaron que Juan Terry era el maestro de la obra. Por su parte Alfredo Díaz Vilcahuamán en su testimonial de f. 1435/1440 y Juan Francisco Terry Aguilar en su testimonial de f. 1456/1463 y diligencia de confrontación de f. 1546/1463, indicaron que el señor Arratia era el encargado de ver los trabajos y les decía de que manera tenían que hacer el trabajo; especificando además Juan Francisco Terry Aguilar, en manifestación preliminar de f. 99/103 que “recibía órdenes de Gerardo Mamani Oscco quien les indicaba la cantidad de huecos que tenían que hacer a diario lo cual le retransmitía a los peones”, versión que concuerda con lo expresado por José Tito Ruíz Cherres quien en su testimonial de f. 2511/2517, señaló que recibía órdenes de Mamani Oscco. También se tiene la testimonial de Santos Elías Julcarima Castro, quien en su declaración de f. 2561/2567 expresó que “el señor Mamani iba a la obra a ordenar al señor Juan Terry, y éste a su vez comunicaba a los trabajadores las labores que harían”. De lo que se puede concluir que los testigos Alfredo Díaz Vilcahuamán, Elvis Mendoza Canales, Santos Elías Julcarima Castro, José Tito Ruíz Cherres, Percy Oswaldo Tenorio Bellido y Juan Francisco Terry Aguilar, no han tenido una declaración coherente y uniforme, por lo que no es posible valorarlos positivamente como pretende el recurrente, mucho más si estos testigos al prestar sus testimoniales ante el Juez, declararon haber sido influenciados por el abogado y familiares de Gerardo Mamani Oscco, con ofrecimientos económicos, pago de beneficios laborales e indemnizaciones para referir que el maestro de la obra era Víctor Díaz Vilcahuamán.

NOVENO: De otro lado, en la recurrida se verifica que la autoridad jurisdiccional a efectuado una análisis racional de todas las declaraciones glosadas, las mismas que fueron enumeradas, valoradas y contrastadas con otras pruebas periféricas de cargo explicadas en el fundamento sexto de la sentencia recurrida, para finalmente llegar a la conclusión que en la construcción de la obra, las órdenes eran impartidas por el procesado Gerardo Mamani Oscco, quien era el propietario del terreno y dueño de la obra que se venía realizando, siendo en consecuencia quien realizaba los pagos de remuneración a los trabajadores; circunstancia que además, se corrobora con el Informe de las actuaciones inspectivas de la orden de inspección N.º 18646-207-MTPE12/12.3 realizada por el Ministerio de Trabajo que obra a f. 1667/1674.

DÉCIMO: En lo referente al **tercer** agravio antes glosado, se verifica que la conclusión a la que arriba el autor de la recurrida aparece sustentada en la valoración que realiza del Informe de Actuación Inspectiva realizado por orden de Inspección N.º 18646-2007-MTPE/2/12.3 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que obra de f. 1667/1674, la misma que entre sus conclusiones expresa que el sujeto inspeccionado Mamani Oscco Gerardo con RUC N.º 10098128358 es una persona natural con negocio, cuya actividad principal es construcción de



edificios completos con CIU N.º 4520, considerada como actividad de alto riesgo: así también de la consulta del RUC N.º 10098128358 de Mamani Oscco Gerardo de f. 4359 donde se aprecia que registra como actividad económica principal construcción edificios completos —Actividades Inmobiliarias— y registra como fecha de inicio de actividades el primero de abril del año mil novecientos noventa y dos. Pruebas de cargo pertinentes, más aún si se considera que el informe probatorio es la respuesta escrita, emanada de una persona jurídica sobre datos preexistentes que están registrados en dependencias públicas¹⁰. Información pública que sin duda tiene mayor peso probatorio que el Informe N.º 001-2008 emitido por el contador Roberto Guardia Rivera. De modo que no aparece como falso el argumentar que Gerardo Mamani Oscco desde el año mil novecientos noventa y dos contaba con registro único de contribuyente en el rubro de constructor de edificios completos.

DÉCIMO PRIMERO: En lo referente al agravio **cuarto** glosado en el considerando segundo de la presente resolución, el Colegiado considera que “la confianza no puede ser una máxima para la conducta que es válida sin excepción”¹¹. Así, las personas son seres responsables que deben actuar organizándose de manera razonable, delimitando así su ámbito de organización y responsabilidad, ahora, si bien el procesado Mamani Oscco refiere que actuó por confianza¹² en el señor Víctor Manuel Oré Ochoa, a quien supuestamente encargó realizar el trámite de la autorización previa, necesaria para iniciar la construcción y dar inicio a la edificación; sin embargo, se tiene que en la diligencia de confrontación entre el procesado Gerardo Mamani Oscco con Manuel Ore Ochoa cuya acta obra a f. 4148/4154, éste último expresó que no ha tramitado ninguna licencia, desconociendo incluso todo contacto laboral con el procesado Mamani Oscco; así también refirió el encausado Mamani Oscco que encargó al maestro Arratia que saque copia a la licencia y con eso haga un descargo ante la Municipalidad de la Victoria; sin embargo, se tiene que en la diligencia de confrontación entre el procesado Gerardo Mamani Oscco con el procesado Juan Arratia Acho de f. 3902/3905, éste último expresó que no aconsejó respecto a cómo levantar la observación de la Municipalidad de la Victoria en octubre del año dos mil siete, agregando que no hace ningún trámite, expresando además que generalmente el trámite de levantar esa observación en la Municipalidad lo hace el propietario del inmueble con el ingeniero; todo ello denota entonces que el procesado Mamani Oscco no actuó con la diligencia mínima para iniciar y buscar la formalidad del inicio la edificación de gran magnitud, criterios que fueron advertidos por el A Quo, quien arriba a la conclusión que el encausado Mamani Oscco falseo la documentación que se requería para obtener la licencia de obra, conforme se advirtió del documento que en copia legalizada obra a f. 2212, con número de

¹⁰ Así, el profesor Cafferata Nores señala que el Informe tendrá valor conviccional *per se* si es expedido por instituciones públicas por medio de funcionarios autorizados, o por representantes de personas jurídicas privadas, siempre que en este último caso no hubiese duda alguna en cuanto a la autenticidad de la suscripción (Véase CAFFERATA NORES, José I., *La prueba en el proceso penal*, 3ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 183.

¹¹ LUHMANN, Niklas, *Confianza*, 1ª reimpr., Anthropos/Universidad Iberoamericana/[Pontificia Universidad Católica de Chile], [Barcelona], 2005, pp. 149-164.

¹² Planteando así la posibilidad de considerar su conducta impune, dado que nadie puede ser hecho responsable de un hecho ajeno, ya que si a la persona que comporta de forma cuidadosa se le Imputa un hecho sólo porque otro se ha comportado de forma defectuosa no se le estaría reprochando un injusto propio, sino un hecho ajeno, y tal modo de imputación infringe el principio de culpabilidad.



formulario cero cero cero trescientos treinta y dos, estableciéndose en el transcurso del proceso que dicho número de formulario correspondía a Clever Jaime Cotrina Cuellar, hecho que se corrobora con el informe número cero cero cinco guión dos mil siete-MLV-GFC de f. 2139/2140 emitido por el gerente de Fiscalización y control, Miguel Antonio Aste Aguilar, quien ha señalado que con fecha veintiséis de octubre del año dos mil siete, el notificado Gerardo Mamani y señora presentan el expediente número cero cincuenta y cuatro ochenta y cuatro cero guión dos mil siete, a la unidad de trámite documentario solicitando la anulación de la notificación en el que aduce tener licencia para construir un edificio de diez pisos y tres sótanos, presentando para tal efecto una copia simple de licencia de obra número ciento setenta y cuatro guión cero cinco expedida el catorce de diciembre del año dos mil cinco, señalando como responsable de obra al ingeniero Carlos E. Tantapoma Celestino; del descargo presentado por el procesado Mamani Oscoco, de acuerdo a lo mencionado por la Gerencia de desarrollo urbano, se observó que el documento presentado por éste era falso, hecho del cual tenía conocimiento y aun así prosiguió con la obra que originó las consecuencias fatales objeto de acusación, es de observar además que en éste trámite el sentenciado Mamani Oscoco indicó el nombre de otro responsable de obra, el ingeniero Carlos Tantapoma Celestino, distinto al que señalo posteriormente en su instructiva y distinto también al que expresaron los operarios sobrevivientes de la obra.

DÉCIMO SEGUNDO: En concreto, la defensa tanto en su recurso impugnatorio como en el acto de informe oral, ha precisado que el procesado Mamani Oscoco actuó por confianza en el señor Víctor Manuel Oré Ochoa, no obstante, en los actuados no existe documento alguno que acredite el vínculo laboral entre ambos, incluso no es posible establecer un contrato verbal dado la negativa constante del testigo Ore Ochoa sobre su participación en los hechos. En consecuencia presentado así los hechos, de modo alguno puede ampararse el indicado argumento de la defensa.

DÉCIMO TERCERO: Respecto del **quinto** agravio, tenemos los resultados del Dictamen Pericial realizado por los ingenieros civiles Adolfo Canales Gavidía y Miguel Ángel Ramos Flores que obra de f. 5159/5165, donde se precisa que las obras preliminares de calzaduras de las edificaciones vecinas, se efectuaron con el objeto de construir una edificación de tres sótanos y mezanine con proyección a 13 ó 14 pisos, según manifestación de Gerardo Mamani Oscoco; así resulta también cierto que dichas calzaduras para su aplicación dependía del tipo de terreno, ya que no se puede construir libremente sobre cualquier suelo, hay que tener en cuenta la resistencia, cohesión, empuje activo del suelo, siendo vital un estudio general de mecánica o perfil de suelos, regulado todo ello en las normas de construcción; sin embargo y conforme se detalla en el referido informe: la normatividad aplicable no se cumplió, por lo que se considera que esta es la principal causa de la falta de las calzaduras, sus fatales consecuencias y daños a terceros. El proyecto, así como la dirección de los trabajos que debió ser efectuada por ingenieros especialistas, no fue tomado en cuenta y sólo fue dirigida empíricamente sin proyecto ni la participación de profesionales idóneos, determinando que el colapso del muro tipo calzada que se venía construyendo obedece a un mal proceso y método constructivo por una evidente carencia de asesoría técnica y profesional especializado, que acompañada de filtraciones ocultas provenientes de uno de los linderos ocasionaron el derrumbe y sus consecuencias, precisando que estos trabajos son delicados y riesgosos, ya que la ejecución de estas obras sin aplicación de



procedimientos constructivos ni asesoría técnica especializada generalmente ocasionan accidentes de trabajo como el investigado; circunstancias que justifican el razonamiento expresado en la recurrida por el A Quo, quien concluye que el procesado Mamani Oscco tenía conocimiento que con su actuar, esto es, seguir haciendo las excavaciones sin las medidas de seguridad exigidas ponía en peligro la vida y la integridad física de las personas como en este caso, las personas que en la citada obra trabajaban. Es más, corrobora este razonamiento la carta notarial dirigida por el ciudadano Gerardo Gonzáles Gonzáles, de fojas cuatrocientos diecisiete, en donde le ponían en conocimiento que los trabajos efectuados habían afectado gravemente a su propiedad y puesto en grave peligro la integridad física y moral de su familia; ante tal información, en lugar que el procesado realice actos o medidas de seguridad o contratar personas especializadas en la construcción de inmuebles de gran magnitud, optó libremente por celebrar un contrato de arrendamiento alquilando como depósito el inmueble colindante, firmando dicho contrato el quince de noviembre del año dos mil siete, contrato que firmó no como medida de seguridad sino para evitar que el testigo le impida continuar con la ejecución de la obra.

DÉCIMO CUARTO: En lo que corresponde al **sexto** agravio ya glosado, el Colegiado tiene claro que la tipicidad es uno de los aspectos integrante de la teoría del delito, la misma que se subdivide en tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva. Respeto de esta segunda categoría es necesario realizar algunas precisiones a propósito de las consideraciones que argumenta la defensa del procesado Mamani Oscco. Así, al tipo subjetivo pertenecen aquellas circunstancias que convierten el hecho en acción típica¹³; es decir dolo e imprudencia y en su caso, la concurrencia de elementos subjetivos adicionales al dolo. El tipo subjetivo debe concurrir en el momento de emprender la acción ejecutiva —en sentido de acción u omisión— teniendo presente que la acción y la omisión no son dos formas ontológicamente distintas del comportamiento humano¹⁴. Cuando hablamos del dolo, este se clasifica en directo, indirecto y eventual. Aquí sólo nos vamos al dolo eventual, pues en tal clase de dolo se ha calificado el aspecto subjetivo de los hechos objeto de acusación. En el dolo eventual se exige, además de la previsibilidad del resultado como posible, que el autor lo haya ratificado o aceptado. El agente, a pesar de representarse el peligro actual de la realización de un resultado dañoso como posible, no se detiene en su actuar, continúa su acción hacia ese resultado. El sujeto no sólo se representa el riesgo y el resultado y no aplica ninguna de las medidas de precaución exigidas en el ámbito de relación, sino que además su actitud es la de contar con dicho riesgo y resultado o de decidirse por ese curso de acción. En otros términos, el agente se representa que con su

¹³ Así, Zielinski, nos dice que con las expresiones dolo e imprudencia, es denominada la imputación subjetiva de la conducta objetivamente típica. (ZIELINSKI, Diethart, *Dolo e imprudencia*, traducción de Marcelo A. Sancinetti. Hammurabi, [Buenos Aires], [2003], p. 22).

¹⁴ La omisión en sí misma no existe, la omisión es la omisión de una acción que se puede hacer y, por eso mismo, está referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su esencia (MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte general*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 238; así también el profesor Perdomo Torres nos dice: “Acción y omisión no son más que dos formas de manifestación externa de la conducta que tienen en común el generar un sentido penalmente relevante para la imputación penal” (véase PERDOMO TORRES, Jorge Fernando, *La problemática de la posición de garante en los delitos de comisión por omisión*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, p. 83).



accionar puede ocasionar un resultado dañoso y sin embargo lo acepta en forma temeraria y en lugar de abstenerse o tomar las precauciones necesarias, continúa con su accionar hasta que se produce el resultado dañoso por el representado y aceptado. En cambio en la culpa consciente, la actitud del sujeto es de confianza, sobre la base de circunstancias tácticas o personales comprobables, en que finalmente la posible afección del bien jurídico no se producirá. Esta confianza tiene que ser fundada. Ello significa que los elementos en que se basa, personales o tácticos, tienen que ser aptos para generar la confianza”¹⁵. Así resulta necesario establecer bajo ciertas reglas¹⁶ basadas en la hipótesis de relevancia según la cual, respecto de los datos físicos, deben ser considerados todos aquellos que contribuyeron a conformar el caso; respecto de los datos psíquicos (o estados mentales), sólo deben ser considerados relevantes aquellos que se reputan epistémicamente racionales. En otros términos, en la culpa consciente el agente al estar realizando una acción peligrosa se representa el peligro de ocasionar un resultado dañoso, no obstante confía en que no se producirá. Teniendo claro tales conceptos teóricos, se concluye que los hechos aparecen bien calificados como dolosos en la modalidad de dolo eventual. En efecto, en la edificación de una obra riesgosa de gran magnitud como la que pretendía construir el procesado, el peligro de ocasionarse un resultado dañoso era evidente y latente. Peligro que incluso fue advertido por el testigo Gerardo González, el procesado Mamani Oscco asumió y aceptó, pues pese a la advertencia no tomó las medidas de precaución. Es más, tal como se refiere en la recurrida, del estudio y análisis de los actuados en el presente proceso, se concluye que desde el inicio de la obra de gran magnitud, el procesado Mamani Oscco no se contó con un plan de seguridad y salud, no se contó con el personal especializado e idóneo, no se adoptó las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo especial y peligroso que se realizaba, y ello ocasionó el derrumbe de la obra que finalmente originó la muerte de los

¹⁵ BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Obras completas. Derecho penal. Parte general*, ARA, Lima, 2004, T. I, pp. 955-956; por su parte el profesor español Mir Puig nos dice que, el dolo exige conocimiento de la concreta capacidad de la conducta para producir el resultado típico fuera del marco del riesgo permitido. Esta peligrosidad concreta y típicamente relevante es la base objetiva a que debe referirse la representación intelectual necesaria para el dolo. Pero no se trata, tanto de cuantificar un determinado grado de probabilidad que deba advertir el sujeto, cuanto de preguntar si el sujeto que advierte la posibilidad del delito cree que en su caso puede realizarse dicha posibilidad o por el contrario lo descarta. No importa la sola conciencia de la probabilidad estadística, sino el pronóstico concreto de lo que puede ocurrir en el caso particular. Es posible que el sujeto esté convencido de que, pese a la peligrosidad estadística que advierte en la acción, en su caso no va dar lugar el delito. Tal convicción podrá basarse en elementos objetivos de la situación que la hagan razonable y faciliten su prueba. Es correcto exigir para el dolo eventual que pueda hablarse de un verdadero querer como aceptar, dicha forma de querer concurre necesariamente siempre que se impulsa o mantiene voluntariamente la conducta que se advierte como suficientemente peligrosa en el caso concreto. (MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 5ª ed., Barcelona, 1998, p. 448); por su parte Roxin entiende que “la delimitación del *dolus eventualis* en relación con la imprudencia consciente no puede prescindir de parámetros normativos de valoración. Pero el sustrato de esta valoración no puede limitarse a determinada representación de peligros. Más bien, el juicio sobre si el autor —así sea bajo una emergencia y de manera eventual— se ha decidido en contra del bien jurídico protegido, tiene que ser emitido considerando todos los elementos objetivos y subjetivos de los hechos, relevantes para la actitud de dicho autor” (ROXIN, Claus, *La teoría del delito en la discusión actual*, traducción de Manuel A. Abanto Vásquez, Grijley, Lima, 2007, p. 190).

¹⁶ PÉREZ BARBERA, Gabriel, *El dolo eventual: hacía el abandono de la idea de dolo como estado mental*, Hammurabi. Buenos Aires, 2011, pp. 752-758.



agraviadas Luis Poma Díaz, Juan Carlos Rodas Livia, Genaro Víctor Díaz Vilcahuamán, Carlos Alberto Santiago Capcha, Elfer Castillo Huanta, Julio César Paricahua Vargas, Emerson Uñunco Huamán y Mario Zapata Atoche, así como se produjo las lesiones graves en otro, daños materiales y estragos especiales. El conocimiento del peligro latente de causarse un resultado dañoso se pone en evidencia, cuando los trabajadores sobrevivientes del hecho fatídico han coincidido en señalar que el procesado Mamani Oscoco todos los días iba a la obra. Algunos han referido que iba a dar órdenes sobre las excavaciones y otros que iba a supervisar la obra. En consecuencia, el procesado estaba al frente de la obra, no estando acreditado en los actuados que Arratia en forma directa o a través de Juan Francisco Terry Aguilar haya sido el que dirigía la obra, ni aparece acreditado con documento alguno de contrato, que el ciudadano Ore haya sido el ingeniero de la obra y supervisor de la misma como alega el recurrente.

DECIMO QUINTO: El argumento en el sentido que Mamani Oscoco era un “comerciante de telas no sabía nada de edificación de construcción completa, que no fue el maestro de la obra de construcción, no la dirigió, no daba órdenes a los obreros u operarios de la obra de construcción, no contribuyó para que se derrumbe los bloques de concreto en la obra por lo que jamás tuvo la representación del peligro en la obra”; no es de recibo, pues como ya se esgrimió, el informe de Actuación Inspectiva realizado por orden de Inspección N.º 18646-2007-MTPE/2/12.3 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo —que obra de f. 1667/1674— concluye que el sujeto inspeccionado Mamani Oscoco Gerardo con RUC N.º 10098128358, es una persona natural con negocio, cuya actividad principal es construcción de edificios completos con CIU N.º 4520. Considerada como actividad de alto riesgo; así también de la consulta RUC N.º 10098128358 -Mamani Oscoco Gerardo de f. 4359 se advierte que el consultado en mención registra como actividad económica principal construcción edificios completos -Actividades Inmobiliarias.

DÉCIMO SEXTO: Respecto del agravio **sétimo** glosado en el considerando segundo de la presente resolución, se tiene que el Informe de Actuación Inspectiva realizado por orden de Inspección N.º 18646-2007-MTPE/2/12.3 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - que obra de f. 1667/1674 fue realizado en base a tres visitas efectuadas a la obra siniestrada, **siendo la primera visita realizada el día doce de diciembre del año dos mil siete a horas 12:20**, donde los Inspectores lograron entrevistarse con Elías Julcarima Castro, Frank Ferry Palomino, Elver Rodríguez Díaz y Elvis Mendoza Canales quienes les manifestaron que no se les había otorgado ropa de trabajo ni zapatos de seguridad, razón por la cual no tenían puestos dichos equipos de protección personal, también manifestaron no conocer de la existencia de un plan de seguridad de obra, aseguraron no estar registrados en planilla de pago ni recibir boletas de pago, así como no contar con el seguro complementario de trabajo de riesgo, detallando además éste informe los diversos incumplimientos de las normativas sociolaborales, de seguridad y salud en el trabajo; con lo que se desvirtúa lo argumentado por la defensa técnica del procesado Mamani Oscoco. Es más, respecto al planteamiento de la defensa que plantea que las conclusiones del informe precitado se debilitan con la inspección criminalística practicada el mismo día de los hechos que obra a f. 215, se tiene que el Dictamen Pericial de inspección criminalística N.º 858/2007 que hace referencia el recurrente detalla solamente indicios de interés criminalístico, los mismos que fueron complementados por el autor de la recurrida para su valoración con el dictamen pericial que obra de f. 5159/5165, el mismo que además concluye



que el colapso del muro tipo calzadura que se venía construyendo, obedeció también a un mal proceso y método constructivo por una evidente carencia de asesoría técnica y profesional especializada y que el proyecto, así como la dirección de los trabajos que debió ser efectuada por ingenieros especialistas, no fue tomada en cuenta y sólo fue dirigida empíricamente sin proyecto ni profesionales idóneos, conclusiones que en nada debilitan las conclusiones a las que arribó el Informe de Actuación Inspectiva realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que cuestiona la defensa técnica del procesado Mamani Oscoco.

DÉCIMO SÉTIMO: En lo que corresponde al agravio **octavo** planteado por la defensa, el Colegiado considera que la imposición de la pena privativa de libertad tiene que ver no solo con cuestiones de legalidad ordinaria, sino con el respeto de garantías y principios constitucionales de la **administración de justicia**¹⁷ como es el deber de motivar las resoluciones judiciales - inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; así, en un Estado de Derecho¹⁸ respetuoso de la vigencia de los derechos fundamentales en especial de la libertad personal, tan importante a veces como la misma declaración de culpabilidad, es la precisión del **tantum** motivado de la pena concreta, especialmente cuando se trata de una pena privativa de la libertad; esto conlleva a que el imputado como la sociedad tienen derecho a conocer por que se impone una clase de pena y no otra y, sobretodo tratándose de una pena privativa de libertad, las razones por las que se escoge una concreta dosis de pena dentro del marco penal abstracto fijado por el legislador; así, el primer paso de la determinación e individualización de la pena, implica tomar partido acerca del fundamento y sentido de la pena estatal; así la teoría de la pena permite establecer la razón y la **finalidad de la sanción jurídico penal**¹⁹ y su

¹⁷ El Tribunal Constitucional ha destacado que “(...) la función punitivo-jurisdiccional es privativa del Poder Judicial.” (Caso Antejuiicio Político. STC 0006-2003-AI, Fundamento 18). En efecto, es al Poder Judicial —encargado de ejercer la administración de justicia que emana del pueblo (artículo 138° de la Constitución)— a quien corresponde establecer las responsabilidades penales. Ello quiere decir que el Poder Judicial es el órgano que, en estricto respeto del principio de legalidad penal, y con la independencia que la Constitución le concede y exige (inciso 2 del artículo 139° e inciso 1 del artículo 146° de la Constitución), debe finalmente reprimir las conductas delictivas comprobadas en un debido proceso, con la pena que resulte correspondiente.

¹⁸ El derecho penal de un Estado social y democrático además “no puede renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla por y para los ciudadanos. Ello podría concretarse del modo siguiente: 1° El derecho penal de un Estado social y democrático debe asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos, (...) orientar la función preventiva de la pena con arreglo a los principios de exclusiva protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad. 2° Un derecho penal democrático de derecho debe desarrollarse con estricta sujeción a los límites propios del principio de legalidad. 3° El planteamiento democrático no sólo debe servir a la mayoría, sino también respetar y atender a toda minoría y todo ciudadano, en la medida en que ello sea compatible con la paz social. (MIR PUIG, Santiago, *Función de la pena y teoría del delito en el Estado Social y Democrático de Derecho*, 2ª ed., Bosch, Barcelona, [1982], pp. 29-40).

¹⁹ La Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula en su artículo 5° inciso 6: “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, recoge en su artículo 10° inciso 3: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”; el artículo 139° inciso 22 de la Constitución Política del Perú, reza: “El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”; el artículo IX del Título



aplicación al caso concreto al imprimir a la legislación, y a la aplicación y ejecución de la pena, una determinada orientación que debe ponderar la defensa de la sociedad y la protección de la persona humana; entendiéndose que la pena debe cumplir un fin eminentemente preventivo dentro de la sociedad, facilitando la reconciliación normativa del autor con el orden jurídico, afianzando el respeto de las normas por parte de los ciudadanos, es decir que junto a los fines preventivos y generales positivos, la pena estatal debe buscar un efecto preventivo-especial positivo con el fin de incidir favorablemente en la personalidad del sentenciado, y cuando esto no fuera posible, debe evitar que la pena desocialice o empeore la situación del culpable. Todo ello supone entender que la pena estatal genera efectos sociales positivos en la medida que respeta y se mantiene dentro de los límites del principio de proporcionalidad, la pena no puede actuar según las demandas sociales y mediáticas de punibilidad, al margen de la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor, pues dentro de un Estado de Derecho la reacción estatal contra el delito —en especial la determinación judicial de la pena— se funda sobre la base del hecho cometido, sus circunstancias y la culpabilidad del agente; corresponde en consecuencia establecer si la pena impuesta ha sido debidamente establecida, atendiendo a que las penas conminadas que prescribe el Código Sustantivo son indicadores abstractos de un quantum punitivo que el Juez debe establecer con precisión en cada caso específico en función a diversos factores que la ley enunciativamente indica. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta los artículos veinte, veintiuno, cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del referido cuerpo legal.

DECIMO OCTAVO: Bajo estos criterios y habiéndose concluido por la responsabilidad penal del procesado Mamani Oscoco, del análisis de los argumentos de la recurrida tendientes a individualizar la pena impuesta, el Colegiado concluye que tal como argumenta el recurrente, en la recurrida se ha aplicado inadecuadamente el principio de proporcionalidad de la pena y no se ha tomado en cuenta el significado y alcances de las circunstancias señaladas en el artículo 46º del Código Penal. En efecto, solo se ha tomado en cuenta que el procesado Mamani Oscoco al momento de cometido los hechos de imputación no contaba con antecedentes penales, en consecuencia es un agente primario; pero no se ha advertido que las circunstancias y forma en que cometió los hechos, esto es actuó con dolo eventual, le corresponde menor pena que si hubiese actuado con dolo directo o indirecto que aparecen razonablemente más reprochables penalmente que aquel; que además para graduar la pena impuesta no se ha tenido en cuenta la reparación inmediata de los daños ocasionados a las víctimas como es sufragar parte de los gastos de los sepelios, la compra de medicinas para los lesionados; que así mismo, aparece de los actuados que el procesado Mamani Oscoco ha venido buscando reparar los daños causados a la familia de las víctimas, llegando incluso a firmar acuerdos civiles de transacción extrajudiciales como es de verse a f. 6617, 6621, 6623, 6632, 6638, 6648 de los autos; del mismo modo, el acusado con la finalidad de pagar una eventual reparación civil a favor de los agraviados, ha efectuado un depósito judicial en el Banco de la Nación por la suma de doscientos mil nuevos soles tal como aparece el certificado de depósito que en copia corre a fojas 56 del anexo al

Preliminar de nuestro Código Penal recoge los fines de la pena y medidas de seguridad, así establece: “La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora (...)”, el artículo II del Código de Ejecución penal, estipula: “La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. La misma regla se aplica al procesado, en cuanto fuera pertinente”.



principal signado con el 4C; que asimismo, para graduar la pena a imponer, debe tenerse en cuenta que el procesado Mamani Oscoco es una persona que tiene grado de instrucción primero de secundaria. Consideraciones por las cuales el Colegiado, teniendo presente el principio de proporcionalidad en la aplicación de la sanción penal, idoneidad y necesidad de la pena, la misma que no debe constituir un exceso a fin de no perder su objetivo final como se tiene dicho, estima que debe rebajarse prudencialmente la pena impuesta.

DÉCIMO NOVENO: En lo que corresponde al agravio **noveno** esgrimido por el recurrente, tenemos que el proceso penal establece determinados mecanismos que facultan a las partes procesales a contradecir o impugnar en su oportunidad las diversas actuaciones o resoluciones que se van dictando en cada instancia procesal, cuando así lo consideren. Entonces, no puede ahora el recurrente pretender subsanar la negligencia que ha demostrado al no presentar oportunamente su reclamo respecto los cuestionamientos que refiere —más aún si no precisa en concreto cuales serían los supuestos vicios procesales refiriéndose a ellos sólo de manera genérica— los mismos que bajo el principio de convalidación²⁰ (regulado en el artículo 172º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso penal) aquellos de haber ocurrido, se habrían convalidado, al no haberse planteado las objeciones o nulidades en la primera oportunidad que tenía para hacerlo. En lo que corresponde a la adecuación del tipo penal, para procesar a Mamani Oscoco por delitos culposos y no como dolosos, el Colegiado considera que debe tenerse presente el Principio Acusatorio²¹ recogido en la Constitución vigente, el mismo que implica la separación de roles en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales, el Tribunal Constitucional ha señalado con claridad que “la función principal del Ministerio Público en el sistema de justicia es la de ser titular de la acción penal y, en consecuencia, el Poder Judicial no puede sustituir al Ministerio Público en su rol de acusación penal”.²² En consecuencia, en el presente proceso se aprecia que el Ministerio

²⁰ Convalidar en el sentido lato es revalidar, corroborar la certeza o probabilidad de una cosa. En el sentido la convalidación puede operar bajo tres modalidades: tácita, legal y judicial. La convalidación tácita existe si la parte facultada para plantear la nulidad no realiza su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo (LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, *Comentarios al Código Procesal Civil*, 3ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2011, T. I, pp. 383-389).

²¹ En el proceso penal se presenta una estructuración establecida, con su respectivo procedimiento y con el papel que se le asigna a los sujetos procesales, lo que permite establecer la competencia funcional, criterio que finalmente permite determinar cuáles han de ser en concreto los órganos quienes se encarguen de conocer o ante quienes deben sustanciarse el proceso penal desde su inicio hasta su conclusión. En ese marco de ideas, la configuración del sistema acusatorio —propio de un Estado de Derecho— se deriva de la constitucionalización de los principios procesales. De una lectura del texto constitucional, podemos apreciar que ésta recoge en su normativa, importantes derechos y principios de carácter procesal penal, procedimiento preestablecido y principio acusatorio entre ellos, cuya aplicación directa viene encomendada a todos los juzgados y tribunales.

²² Sobre el papel del Ministerio Público en el sistema de justicia, el Tribunal Constitucional, citando doctrina acreditada, señala que una de las consecuencias del *principio constitucional acusatorio* que rige en nuestro sistema de justicia es que “no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente” (STC EXP N.º 2005-2006-PHC/TC, párrafo 5). Tal función de imputar delitos, según nuestra normativa, corresponde al Ministerio Público, y la diferencia que el máximo intérprete de la constitucionalidad hace entre los actores del sistema encargados de juzgar y acusar, busca proteger la imparcialidad del juzgador (es decir, el debido proceso).



Público en su condición de titular de la acción penal se pronunció por considerar la tesis inculpativa bajo el título de dolo eventual respecto de los delitos más graves, tesis que fue recogida por el órgano jurisdiccional, circunstancia que de manera alguna vicia el proceso como argumenta el recurrente. El Ministerio Público ha ejercido su función y el **A Quo** ha actuado amparado también en sus atribuciones jurisdiccionales que le franquea la Ley. Por lo demás como se tiene dicho en la presente resolución, los hechos aparecen jurídicamente bien calificados en la recurrida, por lo que los argumentos de la defensa no son de recibo.

VIGÉSIMO: Respecto del agravio **décimo** deducido por el recurrente, se debe precisar que la tacha es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas. Dicho instituto procesal, referente al agravio, tiene por finalidad restarle eficacia probatoria a lo referido por los testigos. El cuestionamiento se dirige a la falta de imparcialidad en las testimoniales de Edgar José Galiano Muriel y José Tito Ruíz Cherres; el mismo cuestionamiento fue indicado en el recurso que obra a fojas 4169-4172 por el cual se planteó la tacha. En tal sentido, del análisis de los fundamentos de la tacha se tiene que no se aprecia en ambas declaraciones, duda sobre su capacidad de declarar o carentes imparcialidad, dado que las declaraciones brindadas por estos testigos fueron valoradas en forma conjunta con los demás medios de prueba actuados en el presente proceso, dentro de la discrecionalidad que franquea la Ley procesal al Juez para darle o no credibilidad a una testimonial. En consecuencia, a criterio del Colegiado resulta correcta la consideración del **A Quo** al declarar infundada las tachas propuestas por la defensa del procesado Mamani Oscco, por lo que el presente agravio carece de sustento jurídico.

VIGÉSIMO PRIMERO: En lo que corresponde al agravio numerado con el **décimo primero** en el segundo considerando de la presente resolución, el Colegiado precisa que el artículo 97º del Código Penal expresa textualmente que “los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros”. De modo que en nuestro sistema penal, la realización de un delito no sólo legitima la imposición de una sanción penal, sino que da lugar a una obligación de indemnizar los daños producidos por el delito. En este sentido, el delito, en cuanto **hecho lesivo**²³, constituye también un hecho civilmente relevante que autoriza al agraviado o afectado a exigir el pago de una reparación civil. De los actuados se verifica que el inmueble al parecer de propiedad del procesado Mamani Oscco, ubicado en la Mz. 54 Sub lote uno - Urbanización San

²³ Si bien es cierto, tanto la pena como la reparación civil derivada del delito comparten un mismo presupuesto —la realización de un acto ilícito— resulta indiscutida la afirmación de que la reparación civil no es una pena (así, el Precedente Vinculante establecido en la sentencia R.N. N.º 948-2005-Junín). Cada una de estas consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva. Esta distinción de fundamentos se aprecia claramente en la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116, en donde señala textualmente, lo siguiente: “El fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido— cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente”.



Pablo - La Victoria fue vendido a favor de Manuel Guizado Salinas y Nikolien Suzanne Bos con fecha primero de setiembre del año dos mil ocho, esto es, fecha posterior a los hechos objeto de acusación por lo que en estricta aplicación del numeral antes glosado, el Ministerio Público solicitó la nulidad de la citada compra venta - f. 5713/5714, solicito que ha sido resuelta por el Juez aplicando estrictamente la ley penal; por lo demás, si bien la defensa técnica del procesado Mamani Oscoco argumenta que “la reparación civil a favor de los agraviados señalada en la sentencia está debidamente garantizada por cuanto obra en autos el certificado de depósito judicial emitido por el Banco de la Nación por la suma de doscientos mil nuevos soles”; también es cierto que la suma indicada no resulta proporcional a la reparación impuesta en la sentencia más aún considerando el número de víctimas especificadas en la misma, y además no todas las familias de las víctimas —tanto de los occisos como de las viviendas dañadas— realizaron acuerdos de transacciones extrajudiciales. No siendo de recibo el agravio precisado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Finalmente, respeto de agravio expresado por el Ministerio Público, el Colegiado precisa que tal como el mismo Fiscal lo precisa en su recurso impugnatorio, el fatídico evento ocasionado por el acusado Mamani Oscoco, configuran los delitos de homicidio, lesiones graves, estragos especiales y daños, los mismos que como se precisan en la acusación configuran un concurso ideal de delitos y además el procesado Gerardo Mamani Oscoco cometió también el delito de Falsificación de Documento Público (autorización municipal para construcción), presentándose de ese modo un concurso real entre falsificación de documentos con un grupo de delito en concurso ideal. Por lo que resulta de aplicación del artículo 50º del Código Penal. En efecto, el Colegiado considera que por el concurso ideal de delitos corresponde 10 años de pena privativa de libertad en tanto que por el delito de falsificación de documentos le corresponde cuatro años de pena privativa de libertad, que sumados ambas penas, le corresponde al acusado catorce años de pena privativa de libertad que debe imponerse.

VIGÉSIMO TERCERO: Por otro lado se ha sentenciado a Mamani Oscoco por el delito de Falsa Declaración en procedimiento Administrativo (al exhibir la falsa autorización municipal en el proceso administrativo), sin embargo, el tipo penal, en su supuesto de hecho, prevé “el que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley”, elementos objetivos y subjetivos que no se presentan en la actuación del procesado, pues se advierte en el presente caso, que el procesado Mamani Oscoco con conocimiento y voluntad presentó una licencia falsa ante la Municipalidad de la Victoria, es decir, hizo uso de un documento falso, acción que es tipificado como delito contra la fe pública, pues lo único que estaba haciendo el acusado era agotar el citado delito; en consecuencia al no evidenciarse en el presente caso los elementos configurativos de este delito previsto en el artículo 411º del Código penal corresponde absolver al sentenciado de este delito.

VIGÉSIMO CUARTO: Respeto de los montos de la reparación civil fijados en la sentencia recurrida, el Colegiado advierte que no guardaría proporción con los bienes jurídicos lesionados como son la vida humana de ocho personas y la integridad física de una persona, sin embargo, al no haber sido impugnado tal extremo de la sentencia, el Colegiado no puede pronunciarse al respecto, pues como volvemos a repetir, el órgano revisor sólo actúa bajo el principio de limitación (**tantum apelatum quantum devolutum**).



VIGÉSIMO QUINTO: En la sentencia impugnada se ha consignado como agraviados del delito de daños a las personas de Fernando Picantote Rodríguez, Juan Alexander Sotomayor Hacha y Gerardo Guillermo Gonzáles Gonzáles, sin tomar en cuenta que en la acusación y en el auto de fojas 5732, se tiene como agraviados del citado delito a Manuel Neyra Huaranga, Cruz Otilia Salas Cárdenas, Guillermo Gonzáles Rivera, Miguel Ángel Sotomayor Pallardel y María Antonieta Reyes Arquinio, en consecuencia resulta procedente integrar la sentencia en este extremo. En el mismo sentido, en la sentencia se menciona a los agraviados Luis Poma Díaz y Richard Nina Paucara, sin considerarse su segundo nombre por lo que debe integrarse la parte resolutive de la sentencia para tenerlos por sus nombres completos de Luis Carlos Poma Díaz y Richard Alfredo Nina Paucara.

Por tales fundamentos, el Colegiado Par de la Primera Sala penal Para Procesos con Reos en cárcel de Lima, **RESUELVE: REVOCAR** la **sentencia** de fecha dieciocho de mayo del año dos mil nueve en el extremo que falla condenando a Gerardo Mamani Oscco por **delito contra la Administración Pública - Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo** - en agravio de la Municipalidad de La Victoria; y **REFORMÁNDOLA ABSOLVIERON** a Gerardo Mamani Oscco del **delito contra la Administración Pública —Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo—** en agravio de la Municipalidad de La Victoria; **CONFIRMARON** la **sentencia** de fecha dieciocho de mayo del año dos mil nueve en el extremo que falla **CONDENANDO** a Gerardo Mamani Oscco por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en las modalidades de **Homicidio** en agravio de Luis Poma Díaz, Juan Carlos Rodas Livia, Genaro Víctor Díaz Vilcahuamán, Carlos Alberto Santiago Capcha, Elfer Castillo Huanca, Julio César Paricahua Vargas, Emerson Uñunco Huamán y Mario Enrique Zapata Atoche; Lesiones Graves en agravio de Richard Nina Paucara; **delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Estragos Especiales** en agravio del Estado; **delito contra el Patrimonio - Daños**; y por **delito contra la Fe pública en su modalidad de Falsificación de Documento Público** en agravio de la Municipalidad de La Victoria; y **REVOCARON** en el extremo que señala como agraviados a Fernando Picantote Rodríguez, Juan Alexander Sotomayor Hacha y Gerardo Guillermo Gonzáles Gonzáles, de delito de Daños antes indicado, y **REFORMÁNDOLA** en vías de integración y se tiene como agraviados del delito de daños a Manuel Neyra Huaranga, Cruz Otilia Salas Cárdenas, Guillermo Gonzáles Rivera, Miguel Ángel Sotomayor Pallardel y María Antonieta Reyes Arquinio; **REVOCARON** en el extremo que le impone quince años de pena privativa de la libertad; y **REFORMÁNDOLA** le impusieron **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintiocho de diciembre del año dos mil siete, vencerá el veintisiete de diciembre del año dos mil veintiuno; y **CONFIRMARON** en el extremo que **FIJA** en **cien mil nuevos soles** el **monto que por concepto de reparación civil** deberá abonar el sentenciado Mamani Oscco a favor de los herederos legales forzosos de cada una de las víctimas fallecidas, debiéndose realizar los descuentos respectivos con aquellos que llegaron a firmar una transacción extra judicial; en la suma de **cien mil nuevos soles** el **monto que por concepto de reparación civil** deberá abonar el sentenciado Mamani Oscco a favor del agraviado Richard Nina Paucara; en la suma de **doscientos nuevos soles** el **monto que por concepto de reparación civil** deberá abonar el sentenciado Mamani Oscco a favor de la Municipalidad de La Victoria; y **doscientos nuevos soles** el **monto que por concepto de reparación civil** deberá abonar el sentenciado Mamani Oscco a favor del Ministerio del Interior



por delito de Estragos Especiales; **INTEGRARON** la referida a efectos de considerarse a los agraviados Luis Poma Díaz y Richard Nina Paucara por sus nombres completos Luis Carlos Poma Díaz y Richard Alfredo Nina Paucara; **CONFIRMARON** la sentencia de fecha dieciocho de mayo del año dos mil nueve en el extremo que **DECLARA INFUNDADA** la tacha interpuesta por la defensa del procesado Gerardo Mamani Oscco contra los testigos Edgar José Galiano Muriel y José Tito Cherre; **CONFIRMARON**: el extremo que declara la nulidad de los actos de disposición de todos los inmuebles inscritos a nombre de Mamani Oscco y que se hacen referencia en el Registro de Predios remitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de fojas treinta y seis a cincuenta del cuaderno de embargo y que hayan sido vendidos con posterioridad al doce de diciembre del año dos mil siete, oficiándose a las entidades registrales respectivas; oficiándose, notificándose y los devolvieron.-

S.S.

SALINAS SICCHA / IZAGA PELLEGRIN ZAPATA

Pasión por el
DERECHO